REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO,** con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: *"El 8 de Noviembre de 2009, aproximadamente a la 1:55 de la tarde, agentes de policía que patrullaban el sector de la carrera 15 Bis con calle 19 bario Santa Fe de esta ciudad, observaron a JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO en actitud sospechosa, motivo por el que procedieron a requisarlo, hallando en su poder un arma de fuego tipo pistola marcar WALTHER, calibre 22 Long, con serial de identificación 117752, modelo PPK, con un proveedor, del cual no portaba permiso para porte."*

2.2. El 25 de Mayo de 2010, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO** tras hallarlo penalmente del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE PORTE, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El 2 de enero de 2014 el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dispuso la ejecución de la pena pues el condenado no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Posteriormente el 4 de febrero del mismo año al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la citada decisión y como quiera que el condenado presentó título de depósito judicial y suscribió acta de compromiso ese mismo día, se repuso la misma y se determinó que el condenado siguiera disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Por auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por cuanto el condenado registró salidas del país sin autorización.

2.6. El condenado **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2019 fecha en que fue capturado en razón a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impartida por este Despacho. Adicionalmente descuenta su condena en el domicilio.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a la transgresión generada por **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO**; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento respecto al informe de notificador allegado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en donde informa que el 18 de junio de 2020 el penado no atendió el llamado a fin de notificarle los autos No. 1063 y 1064 del 8 de junio de 2020.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO fue condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 24 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE PORTE.

Así mismo, debe indicarse que este Juzgado por auto del 27 de septiembre de 2010 le concedió la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem se comprometió a:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al despacho informe de notificador allegado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en donde informa que el 18 de junio de 2020 el penado no atendió el llamado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el

incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al condenado -vía e-mail- como a su apoderado.

Al respecto, debe reseñarse que el condenado al ofrecer las exculpaciones respectivas manifestó que el 13 de agosto de 2020 unas personas hurtaron el timbre de su casa, razón por la cual no pudo recibir las notificaciones por parte del juzgado ni del centro de servicios, así mismo, que el auto mediante el cual le fue negada su libertad y por el que se corre traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 no le fue notificado, puesto que pese a que se indicó que le fue enviada la notificación por correo electrónico nada recibió, además allegó justificación médica del 4 de agosto de 2020 e informó que cuando no ha estado está comiendo en otro lugar.

Luego, desde ya se ha de precisar que este juzgado no atenderá sus justificaciones, puesto que, de un lado, hace a alusión a que el 13 de agosto le fue hurtado el timbre de su casa, además de señalar que el funcionario encargado de surtir las notificaciones faltó a su deber pues no efectuó ninguna verificación con el vigilante para el efecto , **sin embargo, se debe precisar que la notificación se trató de efectuar el 18 de junio de 2020**, ello es, antes de que fuera hurtado el timbre de su residencia, cuestión que torna inadmisible tal justificación otorgada, de otro lado, se debe manifestar que conforme las constancias de envío mediante correo electrónico las providencias y el traslado del 477 le fue enviado al correo electrónico alasdelibertad.ong@hotmail.com correo que había sido aportado por el penado y que incluso reitera al descorrer el traslado otorgado.

Por lo cual se itera sus exculpaciones nada tienen que ver con el traslado efectuado y con los motivos que llevan a la presente decisión, máxime cuando la trasgresión efectuada para el 18 de junio de 2021 no es un hecho aislado y que se hubiera presentado en una única oportunidad. Máxime cuando en el mismo traslado el condenado adujo haber salido en oportunidades indeterminadas a “comer” fuera de su residencia.

De otra parte, con posterioridad a tal calenda han arribado al plenario oficios del CERVI informando sobre las múltiples transgresiones al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los que se informó que el penado en reiteradas oportunidades no se ha hallado en su domicilio, y, que inclusive deja apagar el mecanismo de vigilancia electrónica para evitar con ello su monitoreo, cuestión que reafirma el incumplimiento de su obligación de permanencia en el lugar de domicilio.

En todo caso, para efectos de revocatoria del mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria, resulta suficiente la verificación de la trasgresión ocurrida el 18 de junio de 2020, la cual, como quedó reseñado no cuenta con justificación alguna.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO,** procedió a vulnerar la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, puesto que el día 18 de junio de 2020 no se halló en su domicilio y tampoco aportó justificación alguna que lo habilitara para haberse sustraído de sus obligaciones, puesto que en nada se justifica dicha salida con una orden médica del 4 de agosto de 2020 o con la manifestación que sale cotidianamente de su domicilio a otro lugar indeterminado a alimentarse, puesto no se encuentra habilitado para ello; lo que deja ver que el condenado no entendió que en su contra figura una sentencia condenatoria, y, que la pena de prisión debe ser purgada en su lugar de domicilio sin que pueda salir del mismo con cualquier excusa, puesto que se itera en su lugar de domicilio se halla en privación de la libertad.

De manera que, se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO,** de conformidad a lo establecido en el artículo 38 G

del Código Penal a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Lo anterior permite concluir que **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO,** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria; puesto que salió de su lugar de domicilio y evadió además el sustituto, lo que demuestra su incumplimiento.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encontraba privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se hallaba restringida, cosa que a todas luces **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO** obvió, sin justificación alguna, comportándose como una persona en libertad, así mismo, que permitió que se apagara el mecanismo de vigilancia electrónica sin que fuese posible efectuar el control que sobre su movilidad al punto que el centro carcelario ha efectuado varias revisiones deja el mecanismo en óptimas condiciones y al día siguiente ya reporta apagado, situación ésta que no puede pasar inadvertida por parte de este juzgado.

Por lo que se itera, el condenado procedió a transgredir la prisión domiciliaria, burlando así la confianza en el depositada por parte del estado al serle otorgado dicho mecanismo sustitutivo.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido, así mismo, y como quiera que se tiene información respecto de la data en la que el penado dejó apagar el mecanismo de vigilancia electrónica y que su actuar ha sido reiterado se procederá a reconocer el tiempo en privación de la libertad.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO** y se ordenará la compulsa de copias en su contra por el punible de fuga de presos.

4.3.- DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por este radicado, 1 día en la etapa preliminar y desde el **3 de mayo de 2019**[1] hasta el **9 de septiembre de 2020.**

A tal conclusión se arriba atendiendo que, según oficio de 24 de noviembre de 2020, se indicó que en dicha fecha funcionarios del Inpec comparecieron al domicilio del penado atendiendo que desde el **9 de septiembre de 2020** el mecanismo de vigilancia figuraba apagado, en el lugar se informó que el condenado no estaba y que lo esperaran 15 minutos, pasado el tiempo el precitado compareció y se verificó que la unidad se encontraba desconectada dejando constancia " se procede a realizar la carga de la unidad por 20 minutos retoma carga y reporta GPS y beacon, se evidencia que la PPL no carga la unidad como es debido y llevaba aproximadamente 2 meses apagada, queda reportando correctamente, se le indica de nuevo el procedimiento de carga"; sin embargo, se informó que el 29 de diciembre de 2020 con el fin de superar la novedad del mecanismo electrónico, funcionarios adscritos al INPEC comparecieron nuevamente al domicilio del penado sin que el mismo hubiera sido encontrado ahí. Igualmente, se tiene que, el 6 de febrero de 2021, nuevamente funcionarios comparecieron al domicilio del penado donde se verificó nuevamente que el condenado deja apagar el dispositivo de vigilancia electrónica el cual se dejó en óptimas condiciones; no obstante, nuevamente según informe del día 15 de febrero

[1] Fecha de captura.

siguiente se constata que el condenado dejó apagar el dispositivo el 7 de febrero, y, que pese a la visita efectuada en esa calenda no fue hallado en su vivienda-.

Lo anterior, demuestra que como se indicó en el acápite anterior el condenado no ha cumplido con sus obligaciones respecto al sustituto, pues se halla demostrado que dejaba apagar el dispositivo de vigilancia electrónica en orden a permitir la evasión de su deber de permanecer en el lugar de residencia.

Es así como destacó el Director del CERVI que el penado ha hecho incurrir tanto al INPEC como a la administración de justicia en constantes desgastes, como consecuencia del incumplimiento de las estrictas obligaciones que acompañan al sustituto.

Por tanto se tiene que el condenado ha descontado un total de 16 meses 7 días de privación de su libertad.

Es de anotar, por lo demás que al penado deberá serle descontada del tiempo físico antes descrito la transgresión generada antes del 9 de septiembre de 2020, esto es, según informe de notificador, no se halló en su residencia el día 18 de junio de 2020.

De manera que, como tiempo físico **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO** ha descontado un total de **16 meses y 6 días.**

En tal medida, se reconocerá que el penado ha cumplido como tiempo físico un total de **16 meses y 6 días** de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

Es de anotar que ante la notoria falta de observancia de su permanencia en el domicilio autorizado se establece que a la fecha y desde el 9 de septiembre de 2020 el condenado no se encuentra privado de la libertad por lo cual se procederá a emitir la correspondiente orden de captura.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura en contra de **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO**, para el cumplimiento material de la pena que le resta por observar.

TERCERO- RECONOCER que **JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO** cumplió, como parte de la pena **16 meses y 6 días**.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensor.

QUINTO.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaria Central de Colombia la Picota, y, al CERVI para que repose en la hoja de vida del interno y se actualice la misma y el sisipec web.

SEXTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO. CC: 79.729.410
No. Único 11001-60-00-013-2009-11155-00
Radicado No. 97388-15
Auto I.
JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9cf91d55983c3218689fc8773b3912d9ac11567cea2e4cc576130b5e9387f50
Documento generado en 06/05/2021 04:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica